



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 04-2025
Dirigido por la Presidencia del TJCA



Criterios jurídicos relevantes emitidos por el TJCA de enero a julio de 2025 en diversas materias de derecho comunitario

La naturaleza jurídica de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos cosméticos y el principio de complemento indispensable en temas de etiquetado

Las medidas correctivas del artículo 94 del Acuerdo de Cartagena; el mercado andino de tarifas aéreas; y, la prohibición de adoptar o aplicar políticas y medidas regulatorias que impidan, entorpezcan o distorsionen la libre competencia en el mercado subregional

El impuesto sobre el patrimonio en el marco del régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina

Quito, agosto de 2025

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Criterios jurídicos relevantes emitidos por el TJCA de enero a julio de 2025 en diversas materias de derecho comunitario*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, agosto, 2025.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Diagramación, edición de portada y elaboración de contenido:

Mario Mateo Santos Pérez

Mariohr Pacheco Sotillo

Imagen de portada:

Generada por Gemini (IA), a partir de las instrucciones de Mario Santos, en:

<https://gemini.google.com/>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Magistrados

Rogelio Mayta Mayta (Presidente)

Sandra Catalina Charris Rebellón

Hugo R. Gómez Apac

Íñigo Salvador Crespo

Secretaria General

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados Asesores

John Alexander García Rodríguez

Alejandra Muñoz Torres

Mariohr Pacheco Sotillo

Consultores legales

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Mario Mateo Santos Pérez

Índice:

- La naturaleza jurídica de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos cosméticos y el principio de complemento indispensable en temas de etiquetado (proceso 09-IP-2024).....5
- Las medidas correctivas del artículo 94 del Acuerdo de Cartagena; el mercado andino de tarifas aéreas; y, la prohibición de adoptar o aplicar políticas y medidas regulatorias que impidan, entorpezcan o distorsionen la libre competencia en el mercado subregional andino (proceso 13-IP-2023).....10
- El impuesto sobre el patrimonio en el marco del régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina (proceso 217-IP-2021).....27

1. La naturaleza jurídica de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos cosméticos y el principio de complemento indispensable en temas de etiquetado (proceso 09-IP-2024)

Mediante providencia recaída en el proceso 09-IP-2024 del 5 de junio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5660 del 11 de junio de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre la naturaleza jurídica de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) y la aplicación del complemento indispensable en la regulación sobre el etiquetado de productos cosméticos:

- «1. “Con vista en la *‘información técnica’* que conforme en el literal j) del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002, toda Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO debe contener *¿La proclama indicativa en torno a que ‘el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas’*, establecida en la II reunión 2016 del Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana) (Núm. 1.2. *‘14.024’*) debe incluirse en el etiquetado de todo producto que, de alguna u otra manera, tenga contacto con tejidos capilares humanos, sin excepción alguna o sin que su finalidad cosmética esté o no, asociada a una enfermedad o se señale distinta a una cura?”
2. “¿Son vinculantes a los productores y las autoridades involucradas en sus relaciones los resultados obtenidos en reuniones como la realizada en el 2016 por el Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana)? En caso afirmativo ¿Son aplicables conforme a lo normado en la Decisión 516 de 2002, o en la Decisión 833 de 2018?”

Estas dos preguntas se refieren al caso concreto y no a una norma jurídica comunitaria susceptible de ser interpretada, no correspondiendo que este Tribunal las responda.

No obstante, resulta pertinente recordar a la autoridad consultante que el Acta de la “II Reunión 2016 del Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana)” del 26 de febrero de 2016 es un documento interno de trabajo de la Secretaría General de la Comunidad Andina que no constituye una norma jurídica andina, por lo que no tiene carácter obligatorio. En materia de etiquetado de productos cosméticos, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 2310 — “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Productos Cosméticos”⁸ la cual, de conformidad con lo prescrito en la Resolución 2458 — “Modificatoria de la entrada en vigencia de la Resolución N° 2310 ‘Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Productos Cosméticos’”⁹, entrará en vigencia el 17 de diciembre de 2025¹⁰.

3. **“Con base en las decisiones emitidas por esa Corporación ¿Cuáles son los requisitos generales y específicos que debería contener un estudio técnico y/o clínico aportado como soporte para obtener una Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO, en casos como el estudiado?”**
4. **“¿Basta una NSO para establecer el cumplimiento de todos los requisitos de etiquetado de productos establecidos en la normatividad que impera en la comercialización de cosméticos capilares?”**

Estas preguntas no inquieren sobre una norma jurídica comunitaria que amerite ser interpretada; se refieren a los hechos específicos del proceso concreto, por lo que no corresponde que este Tribunal las responda.

Sin embargo, el Tribunal advierte que estas preguntas sobre el caso concreto están referidas, en lo normativo abstracto, a los requisitos para la emisión de un código de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) por las autoridades nacionales de los Países Miembros, que es un asunto que se funda en los principios que orientan al ordenamiento jurídico comunitario andino, en general, y, en particular, en el principio de complemento indispensable, por el cual las normas nacionales complementan a las normas andinas en los ámbitos no regulados por ella. Por lo demás, las disposiciones de etiquetado

de productos cosméticos se encuentran reguladas en los artículos 7 y 18 de la Decisión 516.

Por lo que resulta pertinente recordar a la autoridad consultante que este Tribunal interpretó prejudicialmente los artículos 7 y 18 de la Decisión 516, y los principios del derecho comunitario andino, constituyendo estos un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 1. a 1.28. y 3.3. a 3.16. de las páginas 4 a 11 y 16 a 22 de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 340-IP-2019 del 29 de julio de 2020, que constan en las páginas 30 a 37 y 42 a 48 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4037 del 30 de julio de 2020; y está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204037.pdf>

(...)

5. **“¿Un producto cosmético cuyo fabricante indica que está destinado para generar una apariencia húmeda y bien definida, e incluye en su etiquetado que el mismo contiene activos ‘Anticaspa y Anticaída*evitando la caída debido al quiebre’ requiere la proclama que indica que ‘el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas’, aun cuando cuente con una NSO?”**

El Tribunal advierte que la misma no está referida a la posible interpretación prejudicial de una norma andina, sino a los hechos del caso concreto, siendo en tal sentido una pregunta impertinente de acuerdo a las previsiones de los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal, y 126 del Estatuto del Tribunal, por lo que no corresponde otorgar respuesta.

(...)

6. **“Tomando en consideración que los hechos relacionados con la problemática denunciada en esta acción acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Decisión 833 de 2018 (2021) así como que la sentencia de primer grado se dictó con posterioridad a dicho instante (2022) ¿Debería adoptarse algún tipo**

de preferencia en la aplicación de la norma supranacional anterior (Decisión 516 de 2002)?”

Tal como se mencionó previamente, la Decisión 833 no es una norma aplicable a los hechos controvertidos, al haber entrado en vigencia con posterioridad a los mismos y a la misma presentación de la acción popular. Para mayor información, ver la nota al pie de página 7 de la presente providencia^[7].

7. “El Reglamento (UE) 655 de 10 de julio de 2013 de la Comisión Europea, en materia de productos cosméticos, resulta ser normatividad excluyente o complementaria a las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la CAN?”

El Tribunal no dará respuesta a esta pregunta por cuanto no versa sobre una norma comunitaria andina, escapando de la competencia prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 126 de su Estatuto.

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5095 del 16 de diciembre de 2022. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205095.pdf>

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5599 del 16 de diciembre de 2024. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205599.pdf>

¹⁰ La disposición transitoria primera de la Resolución 2310 establece lo siguiente:

“PRIMERA.- Todo producto cosmético deberá cumplir los requisitos de etiquetado establecidos en el presente RTA a partir de su entrada en vigencia.

Para el caso de los códigos de la NSO emitidos antes de la entrada en vigencia del presente RTA, que realicen modificaciones de información, renovaciones o reconocimientos de su código de la NSO deberán cumplir con lo establecido en el presente RTA y la normativa comunitaria que la complementa, presentando la información correspondiente.

Para el caso de los códigos de la NSO gestionados antes de la entrada en vigencia del presente RTA y que no realicen modificaciones de información, renovaciones o reconocimientos de su código de la NSO, continuarán cumpliendo con los requisitos

establecidos en la normativa comunitaria con la cual se emitió el código de la NSO hasta su respectiva fecha de vencimiento.

Para los trámites de renovación y de reconocimiento, el titular de la NSO previamente deberá informar las modificaciones que correspondan a la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro, ajustándose a lo establecido en el presente RTA.”

(Énfasis agregado).

- [7] Según el artículo 4 de la Decisión 857 — “Modificatoria de las Decisiones 516 y 833 sobre la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos” de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3981 del 26 de mayo de 2020, la Decisión 833 entró en vigencia el 1 de marzo de 2021; esto es más de un año después de la presentación de la demanda. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203981.pdf>

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que la disposición transitoria de la Decisión 833, modificada por la Decisión 851, establece que “[l]as NSO de los productos cosméticos emitidas antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, mantendrán su vigencia hasta su respectiva fecha de vencimiento. Cuando el titular de la NSO requiera efectuar modificaciones de información, renovaciones y reconocimientos de su código de NSO, deberá cumplir con lo establecido en la presente Decisión y la normativa comunitaria que la complementa, presentando la información correspondiente. Para los trámites de renovación y de reconocimiento, el titular de la NSO previamente deberá informar las modificaciones que correspondan a la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro.”»

[Texto entre corchetes agregado]

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205660.pdf>

2. Las medidas correctivas del artículo 94 del Acuerdo de Cartagena; el mercado andino de tarifas aéreas; y, la prohibición de adoptar o aplicar políticas y medidas regulatorias que impidan, entorpezcan o distorsionen la libre competencia en el mercado subregional andino (proceso 13-IP-2023)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 13-IP-2023 del 5 de junio de 2025¹, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5660 del 11 de junio de 2025, el TJCA delimitó cuáles son las medidas correctivas contempladas en el artículo 94 del Acuerdo de Cartagena, definió el derecho aplicable en materia de tarifas aéreas en la Comunidad Andina y explicó el alcance del artículo 36 de la Decisión 608:

«1. Las medidas correctivas a las que se refiere el artículo 94 del Acuerdo de Cartagena

1.1. El texto primigenio del Acuerdo de Cartagena —del 26 de mayo de 1969— establecía lo siguiente en su capítulo VIII:

“CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 75. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Junta^[10], las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como ‘dumping’, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Junta velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien, para lo cual tendrá en cuenta la necesidad de coordinarlas con las disposiciones de la Resolución 65 (II) de la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC y las que la complementen o sustituyan.

¹ La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitió voto aclaratorio en esta providencia.

Artículo 76. Mientras la Comisión no adopte las normas de que trata el artículo anterior, el país que se considere afectado deberá recurrir a la Junta para la aplicación de la Resolución 65 (II).

Artículo 77. Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo”.

[Lo que está entre corchetes se ha agregado]

- 1.2. El Protocolo de Quito del 12 de mayo de 1987, que entró en vigencia el 25 de mayo de 1988, modificó diversas disposiciones del Acuerdo de Cartagena. El artículo 46 del Protocolo de Quito modificó el párrafo segundo del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 47 del Protocolo de Quito derogó el artículo 76 del Acuerdo de Cartagena.
- 1.3. Mediante Decisión 236¹¹, publicada el 26 de julio de 1988, se codificó el Acuerdo de Cartagena, quedando su capítulo VIII con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 75.- Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Junta, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como ‘dumping’, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Junta velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 76.- (Derogado por el Artículo 47 del Protocolo de Quito)

Artículo 77.- Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La

Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.”

- 1.4. Mediante el Protocolo de Trujillo del 10 de marzo de 1996, que entró en vigencia el 3 de junio de 1997, se modificaron diversas disposiciones del Acuerdo de Cartagena¹².
- 1.5. La Decisión 406, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 273 del 4 de julio de 1997¹³, codificó nuevamente el Acuerdo de Cartagena, quedando su capítulo VIII con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 105.- Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como ‘dumping’, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 106.- Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.”

- 1.6. Mediante el Protocolo de Sucre del 25 de junio de 1997, que entró en vigencia el 14 de abril de 2003, se modificaron disposiciones del Acuerdo de Cartagena.
- 1.7. Por Decisión 563, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 940 del 1 de julio de 2003¹⁴, se codificó por última vez el Acuerdo de Cartagena, y lo que estaba en su capítulo VIII quedó plasmado en el nuevo capítulo X, con el siguiente texto (vigente):

“CAPÍTULO X

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 93.- Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como ‘dumping’, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 94.- Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.”

- 1.8. Los artículos 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena (actual¹⁵) forman parte de su capítulo X, denominado “Competencia Comercial”, referido a la prevención o corrección de las prácticas que pueden distorsionar la competencia dentro del mercado subregional andino, tales como el dumping¹⁶, las manipulaciones indebidas de precios, las maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente, así como también las distorsiones a la competencia generadas por restricciones a las exportaciones.
- 1.9. Para entender las “medidas correctivas” a las que se refiere el artículo 94 del Acuerdo de Cartagena es necesario entender el texto de su artículo 93 y la noción de “competencia comercial” que da nombre al capítulo X (actual) del tratado fundacional de la Comunidad Andina.
- 1.10. Las decisiones de la Comisión (normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de carácter “derivado” —a las que, a título meramente ilustrativo, puede compararse con las “leyes” de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros, por su jerarquía inferior a las normas de rango

constitucional—) que han desarrollado lo establecido en el primigenio artículo 75 (luego artículo 105 y actual artículo 93) del Acuerdo de Cartagena, que a continuación se explican, permiten entender que la competencia comercial no solo comprende la corrección de las conductas anticompetitivas transfronterizas, sino también la corrección del dumping, los subsidios (o subvenciones) y las distorsiones de la competencia generadas por restricciones a las exportaciones.

Así, la defensa de la libre competencia en la Comunidad Andina tiene su base constitutiva o fundacional (normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de carácter “originario o primario” —a las que, a título meramente ilustrativo, puede compararse, en cambio, con las “constituciones” de los Países Miembros, por su primacía sobre las demás normas de los respectivos ordenamientos jurídicos internos—) en el actual artículo 93 del Acuerdo de Cartagena; y las medidas de defensa comercial en el mercado subregional andino se dividen en:

- a) Las que tienen su base constitutiva o fundacional en el artículo 93 del Acuerdo de Cartagena: los derechos antidumping (que corrigen el dumping) y los derechos compensatorios (que corrigen los subsidios o subvenciones); y,
- b) Las que tienen su base constitutiva o fundacional en el actual capítulo XI del Acuerdo de Cartagena, referido a las cláusulas de salvaguardia, y las medidas previstas en los artículos 90 y 91 del Acuerdo de Cartagena.

1.11. La primera norma andina de carácter “derivado” que reguló el capítulo VIII del “Acuerdo de Integración Subregional” original fue la Decisión 45 — “Normas para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión”¹⁷, adoptada por la entonces Comisión del Acuerdo de Cartagena en su sexto período de sesiones extraordinarias, mantenida del 9 al 18 de diciembre de 1971¹⁸.

1.12. La Decisión 45 se dio considerando “[q]ue los Países Miembros carecen de legislación sistemática y general sobre las materias de que trata el capítulo VIII del Acuerdo [de Cartagena]”. Esta norma andina de carácter “derivado” regulaba las prácticas que distorsionan la competencia en la subregión, ejemplificadas en

su artículo 2: el dumping, las manipulaciones indebidas de los precios, las maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efectos equivalentes; es decir, las mismas conductas listadas en el artículo 75 del texto original del Acuerdo de Cartagena.

El artículo 8 de la Decisión 45 establecía que, ante una práctica que distorsionaba la competencia denunciada por un País Miembro, y frente a la falta de arreglo directo, la entonces Junta (predecesora de la SGCA) podía autorizar a los Países Miembros afectados a imponer gravámenes y/o restricciones de carácter discriminatorio a las importaciones de productos objeto de la distorsión.

- 1.13. El 11 de diciembre de 1987, la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó la Decisión 230 — “Normas para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión. Sustitución de la Decisión 45”¹⁹, que sustituyó a la Decisión 45.

Esta norma andina de carácter “derivado” consideró como prácticas que distorsionan la competencia, entre otras, al dumping, las manipulaciones indebidas de precios, las medidas destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efectos equivalentes. Reprodujo así, nuevamente, las prácticas listadas en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena original.

El artículo 14 de la Decisión 230 establecía que, tras un procedimiento a cargo de la entonces Junta, y agotada la posibilidad de solución directa entre el País Miembro reclamante y el reclamado, las medidas correctivas comprenderían, de preferencia, la aplicación de gravámenes o derechos antidumping equivalentes o inferiores al margen o magnitud de las distorsiones detectadas, recaídas sobre las importaciones del producto objeto de la práctica distorsionante. Al igual que la Decisión 45, la Decisión 230 estaba mayormente destinada a corregir prácticas de dumping y otras distorsiones a la competencia.

- 1.14. En 1991 —ver Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 80 del 4 de abril de 1991²⁰—, el desarrollo legislativo del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena original se dividió en tres

decisiones, todas las cuales sustituían a la Decisión 230 en su respectivo ámbito de aplicación:

- a) Decisión 283 — “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios”.
- b) Decisión 284 — “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por restricciones a las exportaciones”.
- c) Decisión 285 — “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia”.

1.15. La Decisión 283 permitía a los Países Miembros y a las empresas con interés legítimo solicitar a la entonces Junta la autorización o mandato para la aplicación de medidas para prevenir o corregir distorsiones derivadas del dumping o subsidios.

Los artículos 20 a 24 de esta decisión contemplaban que, en caso de haberse comprobado el dumping o los subsidios, la Junta podía autorizar la aplicación de medidas provisionales o correctivas mediante la aplicación de derechos antidumping o derechos compensatorios a los subsidios.

1.16. Por su parte, la Decisión 284 posibilitaba a los Países Miembros o a las empresas que tengan un interés legítimo a solicitar a la Junta, predecesora de la SGCA, la autorización o mandato para aplicar medidas para prevenir o corregir los perjuicios (o las amenazas de perjuicio) a la producción nacional o exportaciones que se derivasen de restricciones a las exportaciones²¹. El artículo 14 de esta decisión establecía que las medidas correctivas de las distorsiones en la competencia generada por restricciones a las exportaciones consistirán, de preferencia, en el levantamiento de estas; y, cuando la Junta determine, tras coordinar con el País Miembro reclamado, que dicho levantamiento no es posible, se establecerá otras medidas tendientes a eliminar o atenuar las distorsiones objeto del reclamo.

1.17. Por su parte, la Decisión 285 amplió la consideración de las prácticas que distorsionaban la competencia a aquellas

conductas restrictivas de la libre competencia a nivel subregional²², entendidas estas como los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas, que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia, así como la explotación abusiva de la posición de dominio, según lo previsto en su artículo 3.

El artículo 16 de la Decisión 285 contemplaba que la Junta, ante la solicitud de los Países Miembros o de empresas con interés legítimo, podía pronunciarse con una declaración de prohibición o determinar la aplicación de medidas tendientes a eliminar o atenuar las distorsiones motivo del reclamo. Los Países Miembros adoptarían las medidas autorizadas por la Junta, que podían consistir en aplicar aranceles preferenciales para los casos de importaciones de productos afectados por las prácticas anticompetitivas.

1.18. En 1999 —ver Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 436 del 7 de mayo de 1999²³—, la Comisión de la Comunidad Andina separó el tratamiento de la corrección del dumping y los subsidios en dos normas andinas de carácter “derivado” distintas (en aplicación de los artículos 105 y 106 del texto del Acuerdo de Cartagena vigente en aquella época):

- a) La Decisión 456 — “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina”; y,
- b) La Decisión 457 — “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina”.

1.19. En cuanto al dumping, los artículos 39 a 42 de la Decisión 456 contemplan que la SGCA, a solicitud de la parte interesada, puede autorizar el establecimiento de medidas provisionales destinadas a evitar que se cause un daño de difícil reparación durante el proceso de investigación. Las medidas correctivas que la SGCA autoriza, mediante resolución, una vez concluida la investigación, y comprobada la práctica, se recogen en los artículos 65 a 67²⁴, consistentes en el establecimiento de derechos antidumping²⁵.

- 1.20. Respecto de las subvenciones²⁶, los artículos 45 a 47 de la Decisión 457 establecen que la SGCA, a solicitud de parte interesada, puede autorizar la aplicación de medidas provisionales destinadas a evitar que se cause un daño de difícil reparación durante el proceso de investigación. Por su parte, los artículos 70 a 72 contemplan disposiciones sobre las medidas compensatorias a los subsidios que la SGCA puede autorizar, mediante resolución, concluida la investigación y comprobada la práctica²⁷.
- 1.21. Finalmente, el 29 de marzo de 2005, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 608 — “Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina”²⁸, en aplicación de los artículos 93 y 94 del texto actual del Acuerdo de Cartagena. Esta norma sustituyó la Decisión 285 y es la norma andina de carácter “derivado” vigente en materia de defensa de la libre competencia.
- 1.22. Según los artículos 31 al 34 de la Decisión 608, para corregir las conductas anticompetitivas transfronterizas (el abuso de posición de dominio y las prácticas colusorias), la SGCA tiene competencia para, en el marco del procedimiento establecido en dicha norma andina, dictar medidas cautelares, sancionatorias y correctivas.
- 1.23. En consecuencia, las medidas correctivas a las que hace referencia el artículo 94 del Acuerdo de Cartagena, que deben contar con la autorización de la SGCA, siguiendo los procedimientos allí previstos, son las siguientes:
- a) Las medidas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por restricciones a las exportaciones, de acuerdo con la Decisión 284.
 - b) Los derechos antidumping (para corregir distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros) previstos en la Decisión 456.
 - c) Las medidas compensatorias (para corregir distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de los Países Miembros) previstos en la Decisión 457.

- d) Las medidas sancionatorias y correctivas (para corregir las distorsiones derivadas de conductas anticompetitivas transfronterizas) previstas en la Decisión 608.

1.24. En otros términos, las medidas correctivas a las que se refiere el artículo 94 del Acuerdo de Cartagena son las que surgen como consecuencia de la verificación de las situaciones antes explicadas y, en general, consisten en autorizaciones que otorga la SGCA, encaminadas a eliminar o atenuar (y, en el caso de las subvenciones, a compensar) los efectos causados por las distorsiones que dieron origen a los respectivos reclamos.

¹⁰ La Junta del Acuerdo de Cartagena, predecesora de la actual SGCA, era el órgano ejecutivo del proceso de integración subregional andino.

¹¹ Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DEC236.doc>

¹² Con el Protocolo de Trujillo de 1996, la Comisión del Acuerdo de Cartagena procedió a llamarse Comisión de la Comunidad Andina y la Junta del Acuerdo de Cartagena fue sustituida por la actual SGCA.

¹³ Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace273.pdf>

¹⁴ Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace940.pdf>

¹⁵ Cuando se mencione los artículos del Acuerdo de Cartagena “actual”, debe entenderse en referencia a la codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino realizada por la Decisión 563.

¹⁶ El dumping ocurre cuando un producto se exporta (a un país de destino) a un precio menor que el que se vende (el mismo producto o uno similar) en el país de origen. Ver: Hugo R. Gómez Apac, *El control de las conductas anticompetitivas transfronterizas en la Comunidad Andina*, en AA.VV. (Pierino Stucchi López Raygada, director), *Tendencias sobre la autonomía de los organismos reguladores, las medidas de defensa comercial y los procedimientos administrativos sancionadores. Ponencias del Primer Congreso Internacional de Derecho Administrativo Económico y Regulación*, Anuario Internacional de Derecho Administrativo Económico y Regulación, núm. 1, Universidad ESAN – Palestra Editores S.A.C. – Tirant lo Blanch, Lima, junio de 2022, pp. 379-416.

¹⁷ Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DEC045.doc>

¹⁸ En cumplimiento del mandato de adoptar las normas antes del 31 de diciembre de 1971.

- ¹⁹ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DEC230.doc>
- ²⁰ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace080.pdf>
- ²¹ Entendidas, según el artículo 3 de la Decisión 284, como cualquier medida, de carácter cuantitativo o administrativo, mediante la cual los Países Miembros impiden, restringen o dificultan las ventas en la subregión, así como los derechos aduaneros u otros impuestos que graven exclusivamente a las exportaciones a otro País Miembro, excluyendo las restricciones a las exportaciones de productos primarios tradicionales amparadas en convenios internacionales y de productos alimenticios de primera necesidad cuando exista desabastecimiento.
- ²² Excluyendo de su ámbito de aplicación objetivo a las prácticas ejecutadas en un solo País Miembro que no tuviesen efectos en la subregión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Decisión 285.
- ²³ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace436.pdf>
- ²⁴ Se debe entender que las normas andinas vigentes a la actualidad sobre competencia comercial que hagan mención del capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena original, o los antiguos artículos 105 y 106, se refieren al capítulo X y a los artículos 93 y 94 de la actual codificación del Acuerdo de Cartagena.
- ²⁵ El margen de dumping es la diferencia entre el precio de exportación del producto y el valor normal de ese producto en el país de origen en condiciones comerciales normales. El dumping, como práctica de competencia desleal, se corrige con derechos antidumping, que suponen elevar el precio del producto importado con el objeto de eliminar el margen de dumping. Para mayor información, ver: Hugo R. Gómez Apac, *El control de las conductas anticompetitivas transfronterizas en la Comunidad Andina, op. cit.*
- ²⁶ El artículo 8 de la Decisión 457 define a las subvenciones como beneficios que se otorguen mediante una contribución financiera del gobierno o cualquier organismo público en el territorio del país de origen o exportación o mediante alguna forma de sostenimiento de ingresos o precios. Existen contribuciones financieras cuando se realizan transferencias directas de fondos, condonación o no cobro de recaudaciones, otorgamiento de bienes o servicios que no sean de infraestructura general o realización de pagos a sistemas de financiación.
- ²⁷ El artículo 3 de la Decisión 457 establece que la SGCA puede autorizar la aplicación de las medidas compensatorias a las importaciones de productos subvencionados originarios de un País Miembro, cuyo

consumo o utilización en otro País Miembro cause o amenace causar un daño a la producción de dicho país.

²⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1180 del 4 de abril de 2005. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1180.pdf>

2. La determinación de las tarifas por la prestación del servicio de transporte aéreo en la Comunidad Andina

- 2.1. La Decisión 582 es la norma andina de carácter “derivado” que regula el transporte aéreo. Uno de los asuntos contemplados en esta norma andina es el de las tarifas aéreas, definidas en su artículo 1 como el precio a cobrar por el servicio de transporte aéreo, sea de pasajeros o de carga.
- 2.2. El “Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional” de la Organización de Aviación Civil Internacional define a la tarifa como “el precio que han de cobrar las líneas aéreas por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluido el correo) por vía aérea, incluido todo medio de transporte relacionado con el mismo, si corresponde, y las condiciones que rigen su disponibilidad y aplicación”^{29, 30}.
- 2.3. Las tarifas aéreas son, en ese sentido, el valor que el pasajero, o el emisor o receptor de una carga, paga a una aerolínea por recibir el servicio de transporte aéreo, de su persona o del cargamento, según sea el caso.
- 2.4. La definición de tarifa de la Decisión 582 es básica y, por sí misma, no contiene una valoración jurídica ni impone obligación alguna.
- 2.5. En este sentido, la primera parte del artículo 20 de la Decisión 582 dispone que, “[e]n materia de tarifas, se aplicará el régimen vigente en el país de origen”.
- 2.6. El país de origen es definido por el artículo 1 de la Decisión 582 como el territorio del País Miembro en el que se embarcan los pasajeros o la carga, y cuyo régimen de tarifas la línea aérea debe acatar.
- 2.7. Ambas normas guardan correspondencia en establecer que el régimen jurídico aplicable en materia de tarifas es el del país de

origen, sin perjuicio de las normas para evitar la doble tributación a las que remite el artículo 21 de la Decisión 582.

- 2.8. Si un avión cubre la ruta de vuelo de Quito hacia Lima, las tarifas cobradas a los pasajeros o a quienes desean transportar la carga se registrarán por la normativa aplicable de la República del Ecuador.
- 2.9. Por el contrario, si el avión embarca en Lima para volar con destino a Quito, las tarifas cobradas se registrarán a lo dispuesto en la normativa aplicable de la República del Perú.
- 2.10. En consecuencia, sobre una controversia relativa al régimen de tarifas, la autoridad o juez nacional competente deberá remitirse a la normativa del País Miembro en donde se embarcó a los pasajeros o a la carga, que son transportados en el vuelo de que se trate, en aplicación del principio de complemento indispensable³¹.
- 2.11. La Decisión 582 no contiene reglas relativas a las relaciones entre las líneas aéreas y las agencias de viajes u otros intermediarios. Sin embargo, el artículo 22 de esta norma andina establece que las regulaciones y operación del Sistema de Reserva por Computadora (SRC) se registrarán por el Código de Conducta para la Reglamentación y Explotación de los Sistemas de Reserva por Computadora de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), y sus modificatorias o sustitutorias.³²
- 2.12. Lógicamente, y en aplicación del principio de primacía del derecho comunitario, los Países Miembros no podrán aplicar normas de derecho interno contrarias al ordenamiento jurídico comunitario andino.

²⁹ La Organización de Aviación Civil Internacional menciona que su definición de tarifa incluye también las comisiones abonadas por la línea aérea a intermediarios y las condiciones que rigen su pago, así como todas las ventajas ofrecidas a los usuarios como precios reducidos o programas de viajero habitual.

³⁰ Organización de Aviación Civil Internacional, *Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional*, Documento 9626, segunda edición, 2004, pp. 4.3-1 y 4.3-2. Disponible en:
https://www.icao.int/meetings/atconf6/documents/doc%209626_es.pdf

³¹ Para más información sobre el principio de complemento indispensable, la autoridad consultante puede remitirse a los párrafos 31. a 36. del segundo punto de las páginas 63 y 64 de la interpretación prejudicial recaída en el proceso 03-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, que constan en las páginas 90 y 91 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

³² El código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora se encuentra en: Organización de Aviación Civil Internacional, *Criterios y texto de orientación sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional*, Documento 9587, tercera edición, 2008, pp. 5-1 a 5-10. Disponible en: https://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209587_es.pdf

3. La adopción y aplicación de políticas y medidas regulatorias de mercado por parte de los Países Miembros no debe impedir, entorpecer ni distorsionar la libre competencia en el mercado subregional

3.1. El artículo 36 de la Decisión 608 establece lo siguiente:

“**Artículo 36.-** En la adopción y aplicación de las políticas y medidas regulatorias de mercado, los Países Miembros no impedirán, entorpecerán ni distorsionarán la competencia en el mercado subregional. El Comité podrá elevar recomendaciones tendientes a eliminar, cuando corresponda, estos trámites y requisitos para promover el ejercicio de la libertad económica y la competencia.”

3.2. El artículo citado tiene dos partes. La primera, que es la que interesa en la presente interpretación prejudicial, contiene un mandato hacia los Países Miembros, en el sentido de que las políticas y medidas regulatorias de mercado no deben impedir, entorpecer o distorsionar la libre competencia en el mercado subregional andino.³³

3.3. Se entiende por “políticas y medidas regulatorias de mercado” aquellas que regulan el inicio y/o desarrollo de una actividad económica y/o los requisitos para acceder y/o permanecer en el mercado. Se trata de medidas que afectan —de manera directa o indirecta— a los agentes económicos (ya definidos en el artículo 1 de la Decisión 608) o que inciden, distorsionan o modifican —de forma directa o indirecta— las condiciones de la oferta o la demanda de bienes o servicios: precio, producción, calidad, canales de compra de insumos, canales de distribución

o comercialización. Se trata de normas, políticas, regulaciones o cualquier medida estatal que impide, entorpece o distorsiona el libre juego de la oferta y demanda, el libre desenvolvimiento de la libre competencia, en el mercado subregional andino.

- 3.4. Tales medidas suelen presentarse como barreras legales, normativas o burocráticas que impiden o dificultan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que generan un trato discriminatorio entre agentes económicos en la subregión andina. Estas barreras pueden generar sobrecostos innecesarios o carentes de razonabilidad que restringen o distorsionan la libre y leal competencia que debe regir en el mercado subregional andino.
- 3.5. La segunda parte del artículo 36 de la Decisión 608 reconoce la función del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia —órgano consultivo integrado por un representante de cada una de las autoridades nacionales de defensa de la libre competencia— de promover la competencia en el mercado subregional a través de recomendaciones tendientes a eliminar las barreras, sobrecostos o restricciones en las modalidades de trámites, procedimientos, requisitos, cobros, exigencias, limitaciones, prohibiciones y otras barreras legales, normativas o burocráticas que dificultan u obstaculizan el ejercicio de la libertad económica y la libre y leal competencia.
- 3.6. Si bien los Países Miembros tienen competencia para adoptar e implementar políticas y medidas regulatorias de mercado, estas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar la libre y leal competencia en el mercado subregional andino. En caso de que sí lo hicieran, existen dos mecanismos correctivos.
- 3.7. El primero, que se erige en atención a que se trata de un mandato dirigido a los Países Miembros de no afectar la libre y leal competencia en el mercado subregional andino, lo que constituye un elemento que juega en favor del libre comercio y que coadyuva al funcionamiento del Programa de Liberación de bienes (capítulo VI del Acuerdo de Cartagena), del comercio intrasubregional de servicios (capítulo VII del Acuerdo de Cartagena) y de la integración física (capítulo XIII del Acuerdo de Cartagena). En tal sentido, si un País Miembro infringiera la primera parte del artículo 36 de la Decisión 608, el interesado —según la legitimidad para obrar activa reconocida en la respectiva norma andina— podría solicitar el inicio del

procedimiento para la calificación de gravámenes o restricciones (capítulo I del título V de la Decisión 425 – “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”³⁴), si es que la norma, política, regulación o medida estatal nacional que impide, entorpece o distorsiona la libre y leal competencia en el mercado subregional andino califica como un gravamen o restricción al comercio intrasubregional; o, en su defecto, podría presentar su reclamo ante la SGCA para el inicio de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento (Decisión 623 – “Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento”³⁵) por la presunta vulneración de la primera parte del artículo 36 de la Decisión 608.

- 3.8. El segundo, que el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, mediante informe, recomiende eliminar la norma, política, regulación o medida estatal nacional que impide, entorpece o distorsiona la libre y leal competencia en el mercado subregional. Dicho informe podrá ser elevado a la SGCA, la que, si lo considera apropiado, lo notificará al País Miembro emisor de la política o medida regulatoria de mercado cuestionada; o el órgano ejecutivo del proceso de integración apreciará si resulta pertinente activar cualquiera de los dos procedimientos mencionados en el párrafo anterior —la calificación de la medida como un gravamen o restricción al comercio, o la calificación de la medida como una violación de la primera parte del artículo 36 de la Decisión 608—, según corresponda.
- 3.9. Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de los principios de supremacía, aplicación inmediata y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario andino, y que este ordenamiento forma parte de los ordenamientos nacionales, las autoridades jurisdiccionales nacionales, con competencia para analizar la validez de normas jurídicas nacionales que albergan políticas y medidas regulatorias de mercado, tendrán en consideración que tales políticas y medidas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar la libre competencia en el mercado subregional andino, pues así lo dispone la primera parte del artículo 36 de la Decisión 608.
- 3.10. En resumen, el artículo 36 de la Decisión 608 establece, en su primera parte, una obligación directa para los Países Miembros: sus políticas y medidas regulatorias de mercado no deben

impedir, entorpecer ni distorsionar la libre competencia en el mercado subregional andino. Tales medidas, cuando adoptan la forma de barreras legales, normativas o burocráticas que dificultan el acceso o permanencia de los agentes económicos o generan tratos discriminatorios entre ellos, pueden traducirse en sobrecostos innecesarios o carentes de razonabilidad que restringen la libre y leal competencia. Por su parte, la segunda parte del artículo atribuye al Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia la facultad de recomendar la eliminación de estas barreras, reforzando así los mecanismos institucionales que permiten salvaguardar un entorno competitivo, abierto y coherente con los objetivos del proceso de integración andina.

³³ La referencia al mercado subregional andino, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 608, excluye de su ámbito de aplicación las prácticas ejecutadas en un País Miembro y que solo tiene efectos en dicho país.

³⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 314 del 18 de diciembre de 1997. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace314.pdf>

³⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1221 del 25 de julio de 2005. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1221.pdf>»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205660.pdf>

3. El impuesto sobre el patrimonio en el marco del régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina (proceso 217-IP-2021)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 217-IP-2021 del 26 de febrero de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, el TJCA determinó lo siguiente acerca del tratamiento del impuesto sobre el patrimonio dentro del sistema comunitario andino orientado a la eliminación de la doble imposición y al control de la evasión fiscal:

«1. El impuesto sobre el patrimonio en el marco del régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina

Marco teórico general

- 1.1. Decisión 578 tiene por objeto evitar la doble tributación de **unas mismas** rentas o patrimonios a nivel comunitario.

En principio, se trata del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Patrimonio (o los Activos). Sin embargo, se aplica a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, **independientemente** del nombre que se le dé, en razón de su base gravable o materia imponible, fuera esencial y económicamente análogo a los anteriores y que fuere establecido por cualquiera de los Países Miembros.

- 1.2. El artículo 20 de la Decisión 578 establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros.

Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal”.

- 1.3. La misma renta, o el mismo patrimonio, no puede estar gravado en dos Países Miembros de la Comunidad Andina. Solo puede estar gravado en uno de ellos, conforme a las reglas establecidas en la Decisión 578.
- 1.4. Si, conforme a lo establecido en la Decisión 578, una determinada renta o patrimonio es gravable en el país “A” de la Comunidad Andina, solo este país puede exigirlo. El país “B” no puede exigirlo por el solo hecho de que no lo ha cobrado el país “A”.
- 1.5. No hay evasión fiscal si, conforme a lo establecido en la Decisión 578, una determinada renta o patrimonio es gravable por el país “A” de la Comunidad Andina, pero este país opta por no gravarlo impositivamente, o habiéndolo gravado, no lo exige o cobra. Esta situación no otorga potestad al país “B” de la Comunidad Andina para exigir o cobrar lo que no le corresponde.
- 1.6. El propósito de la Decisión 578 es evitar que dos Países Miembros pretendan gravar o cobrar una misma renta o patrimonio. Una determinada renta o patrimonio solo puede ser gravable impositivamente por un País Miembro de la Comunidad Andina, que es el único que puede exigir o cobrar el tributo correspondiente, si así lo decide. Pero si quien debiera gravarlo y cobrarlo no lo hace (no lo grava, o no lo cobra), ello no da pie a que otro País Miembro adquiriera potestad para exigirlo o cobrarlo.
- 1.7. Evasión fiscal no significa que al menos un País Miembro de la Comunidad Andina deba gravar o cobrar.
- 1.8. Evasión fiscal existe cuando el contribuyente, intencionalmente, no paga el tributo que debería pagar porque está gravado en un País Miembro, siendo este el único que, conforme a las reglas de la Decisión 578, tiene potestad para gravarlo, exigirlo o cobrarlo.

Dicho en otros términos, evasión fiscal significa que el contribuyente, de manera consciente y deliberada, no paga el tributo que debería pagar al País Miembro que, conforme a las disposiciones de la Decisión 578, es el único que tiene la potestad de gravarlo, exigirlo y cobrarlo.

El impuesto al patrimonio

- 1.9. El hecho imponible del impuesto al patrimonio⁷ lo constituye la riqueza de una persona, conformada por los bienes y derechos valorables económicamente⁸. Es decir, el valor de la riqueza o valor patrimonial a la fecha de cierre del ejercicio económico o del año civil, calculándose a partir del patrimonio neto del contribuyente (conjunto de bienes y derechos valorables económicamente, dentro y fuera de un determinado país), una vez deducidas las deudas y demás obligaciones. Se entiende que su fórmula se concibe así:

$$\text{Patrimonio} = \text{Activo} - \text{Pasivo}$$

- 1.10. El artículo 17 de la Decisión 578 establece que “[e]l patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste”. Esta norma recoge el *principio territorial o de la fuente* que tiene por fundamento gravar los bienes y derechos susceptibles de valoración económica del contribuyente en el lugar donde se encuentren situados. Así, en la Comunidad Andina, el impuesto al patrimonio es gravable únicamente en el País Miembro donde se sitúe.

Las acciones de una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina como activo

- 1.11. Si la persona “X”, domiciliada en el País Miembro “A”, tiene acciones en la empresa “Y”, que está domiciliada en el País Miembro “B”, se puede afirmar que “X” tiene patrimonio o activos en “B”.
- 1.12. Bajo el *sistema territorial o de la fuente*, las acciones de la empresa “Y” son un activo que está ubicado en el domicilio de la empresa “Y”. De ahí la afirmación de que la persona “X” tiene patrimonio o activos (acciones de la empresa “Y”) en el país “B” (donde tiene su domicilio la empresa “Y”). En este ejemplo, la única autoridad que puede gravar, exigir y cobrar un impuesto al patrimonio por las acciones que la persona “X”

tiene en la empresa “Y” es la autoridad tributaria del país “B”, puesto que ese es el domicilio de la empresa “Y”.

1.13. Como se ha dicho anteriormente, si el país “B” ha optado por no gravar, o su autoridad tributaria no exige o cobra, impuesto alguno por las acciones que “X” tiene en “Y”, ello no otorga potestad a la autoridad tributaria del país “A” para hacerlo.

⁷ El impuesto al patrimonio también es conocido como impuesto sobre los capitales, patrimonio neto, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, entre otras denominaciones. Al respecto, se debe tomar en cuenta que cada legislación es variable en cuanto a la determinación de la materia imponible y demás elementos del tributo, así como a la relación jurídica tributaria.

⁸ Ver interpretación prejudicial 171-IP-2013 del 31 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2302 del 21 de febrero de 2014. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetas/GACE2302.pdf>

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205634.pdf>

